SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición/ el abeas data/ la igualdad en el acceso al empleo publico

Accionante: JUAN JOSE FERNANDO MANRIQUE CELEMIN

Accionado: Alcaldía Local de Engativá

JUAN JOSE FERNANDO MANRIQUE CELEMIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía Local de Engativa y la Policía Nacional, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 26 de julio del 2018, me impusieron el comparendo 11-001-0584018 de tipo 2, el agente Luis Rodríguez con placa 059111, cuadrante 32, unidad en Normandía.

2. Por el anterior motivo, comparecí oportunamente a la casa de justicia de Suba el día 01 de agosto del mismo año 2018, a realizar el pago pedagógico respectivo.
3. Cumplida la actividad pedagógica de convivencia (0060801), en la casa de justicia me informan que el agente que subió el comportamiento a la plataforma que utiliza la policía para este efecto, cometió un error de digitación de la fecha en la que sucedieron los hechos, registrando el día 26 de Febrero del 2018 y no el 26 de Julio de ese mismo año como lo comprueba el comparendo.
4. Por ese error, la casa de justicia me informa que debo arreglar dicha situación para la efectiva destrucción de la medida correctiva.
5. El 06 de agosto del 2018, el suscrito presento a su despacho (inspección de policía y , Alcaldía local de Engativa) petición respetuosa con numero de radicado 2018-601-019203-2, con el fin de que se borre la contravención, adjuntando el certificado de asistencia expedido por la secretaria de seguridad, convivencia y justicia número 0060801, demostrando mi asistencia al curso.
6. No recibí respuesta alguna a mi petición.
7. El día 29 de noviembre de 2019, volví a presentar petición respetuosa a su despacho (inspección de policía y , Alcaldía local de Engativa), con numero de radicado 2019-601-027709-2 para que se elimine del sistema de registro nacional de medidas correctivas el comparendo 11-001-0584018 exponiendo las razones aquí presentadas.
8. Después de casi 3 años al error no he recibido respuesta alguna a mis peticiones y el comparendo 11-001-0584018 continua en el sistema de registro nacional de medidas correctivas como expediente 11-001-6-2018-210900.

DERECHOS VULNERADOS

Principalmente se vulnera I) el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, al no obtener respuesta alguna por parte de los demandados ante las dos peticiones señaladas en los hechos. Consecuencia de esto se afecta mi II) derecho fundamental a la igualdad en el acceso al empleo público , toda vez que dentro de los requisitos documentales para participar a cualquier convocatoria publica se encuentra el certificado

de medidas correctivas expedido por la policía nacional, el cual se debe encontrar a paz y salvo para el momento en que el ciudadano busque participar en cualquier empleo publico. Así mismo vulnera el habeas data, derecho contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012 derecho de cualquier persona para solicitar la eliminación o corrección de su información si fuera falsa o estuviera desactualizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho fundamental de Petición

Derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Derecho fundamental de abeas data

En sentencia Sentencia T-490 de 2018 de la corte constitucional:

62. El *habeas data* es un derecho fundamental autónomo[77]. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012[78]. El *habeas data* ha sido definido como el derecho de las personas al *"acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales"*[79]. Su ámbito de aplicación es *"el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado"*

63. La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general *"de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante"*[81]. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar "*información acerca de la existencia del dato a su titular*"[82], "*ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo*"[83], "*ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad*"[84], entre otros.

64. El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: *(i) legalidad*, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; *(ii) finalidad*, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una

finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; *(iii) libertad*, lo cual implica que "*los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*"; *(iv) veracidad*, es decir, que la información "*debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible*"; *(v) transparencia*, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; *(vi) acceso y circulación restringida*, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; *(vii) seguridad*, el cual implica que "*se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*"; y *(viii) confidencialidad*, a la luz del cual "*todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información*".

Derecho fundamental a la igualdad en el acceso al empleo publico

En Sentencia C-288 de 2014 de la corte constitucional:

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Así mismo en Expediente D - 13341 Boletín No. 27. Bogotá, 3 de marzo de 2020. La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución la previsión del Código de Policía que

impedía ser nombrado o ascendido en cargo público a quienes no hubieren cancelado, dentro de los seis meses siguientes, la multa impuesta bajo el régimen del Código de Policía (medida correctiva). Consideró que el Legislador goza de un amplio margen de configuración legislativa para establecer requisitos de ingreso y ascenso a cargos públicos, los cuales se circunscriben no sólo al mérito o la confianza, sino también a calidades personales y de idoneidad moral del candidato, tales como las cargas que impone el respeto y cumplimiento estricto de la ley. En el caso concreto, encontró que la prohibición de ser nombrado o ascendido en cargo público, cuando la persona no haya cancelado multas con una vigencia igual o superior a seis meses, es una medida proporcional, pues: a) su finalidad no se circunscribe al simple recaudo, sino a garantizar los principios de la función pública y; b) no es una prohibición absoluta, porque una vez se cancele el valor adeudado, la persona podrá ser nombrado o ascendido, es decir, contiene un límite temporal.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. petición respetuosa con numero de radicado 2018-601-019203-2
2. petición respetuosa con numero de radicado 2019-601-027709-2
3. Certificado de medidas correctivas a la fecha

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones hechas por mí, a la Alcaldía Local de Engativá Inspección de Policía, los días 06 de agosto del 2018 y 29 de noviembre de 2019.

ANEXOS

1 Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Alcaldía local de Engativá Inspección de Policía de Engativá

NOTIFICACIONES

Demandante

Carrera 101 # 69-26 T12 apto 401

juanj-manriquec@unilibre.edu.co

Demandados

Alcaldía local de engativa : Cl. 71 #73a-44, Bogotá

notificacionesjudiciales@engativa.gov.co

Señor Juez,

C.C. No. 1018489344

Juan Jose Manrique Celemin